

QUEJA NÚM. *****

QUEJOSA: *****

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN 28/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver en definitiva el expediente número *****, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. *****, ante la Delegación Regional de este Organismo con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por parte del Presidente, Secretario y Actuario de la H. Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, este Organismo procede a emitir resolución, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibió mediante comparecencia de fecha 16 de enero del 2014, la queja de la C. *****, quien denunció lo siguiente:

*"...Que con fecha 16 de octubre del año 2013, se presentó una demanda laboral como beneficiaria de los derechos del trabajadores del C. *****, la Sra. *****, en contra de la empresa de carnes asadas la palma y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo con domicilio en ***** de esta ciudad, de quien se reclamó el pago de las siguientes prestaciones,*

*indemnización por muerte, pago de gastos funerarios, pago de salarios caídos, pago de prima de antigüedad, pago de vacaciones y prima vacacional, pago de días festivos y de horas extras de todo el tiempo laborado, misma que fue radicada bajo el número de expediente laboral *****, misma que se fijó la fecha para la audiencia constitucional el día 20 de noviembre del 2013, y que con fecha 01 de noviembre del 2013 se presentó un escrito ante la Junta señalando que el domicilio correcto de los demandados es el de calle *****, ya que a raíz del incidente en el cual fallecieron los trabajadores en las instalaciones de la empresa, el domicilio de la fuente de trabajo fue cerrado y dentro de la Averiguación Previa Penal número *****, misma que en la misma se integró en forma todo lo relacionado con el fallecimiento del trabajador *****, así mismo, como de esa misma Averiguación se desprende la información del domicilio de la calle ***** de esta ciudad y que a pesar de que la Junta de Conciliación se le informó con tiempo suficiente para llevar a cabo la notificación en tiempo y forma, tal como lo marca la Ley Federal del Trabajo, autoridad llevó a cabo la notificación en el domicilio señalado pero esta misma no fue hecha en tiempo, por lo tanto al celebrarse la audiencia constitucional el día 20 de noviembre del año 2013, a pesar de tener conocimiento la parte demandada no se presentó a dicha audiencia porque no fueron notificados en tiempo por la autoridad laboral y en el acuerdo de esa misma audiencia de esa misma fecha 20 de noviembre del 2013, al señalar la nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional que fue señalada para el día 16 de enero del año 2014, a las nueve horas, en ese mismo acuerdo de nueva cuenta y con toda la mala intención por parte de la autoridad, señala que el domicilio en que deberá ser notificada la parte demandada el de *****, situación que no es correcta, ya que la notificación correcta fue señalada en el escrito del día 01 de noviembre del año 2013, en el cual se señaló el domicilio correcto y la autoridad con toda mala fe y el dolo de seguir difiriendo las audiencias, señaló el domicilio incorrecto, mismo en el cual, se llevó a cabo la notificación para la celebración de la audiencia del día 16 de enero del 2014, levantando constancia el Actuario de que ese domicilio se encuentra abandonado, pero este mismo Actuario ya había notificado con anterioridad en el domicilio correcto, es por estos motivos en que acudo a presentar la presente queja, ya que estas autoridades violan el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al no cumplir con sus obligaciones y de velar por el que*

*proceso laboral sea rápido y expedito tal y como lo marca la Ley Federal del Trabajo, además de que solicitó que sea debida y legalmente notificada la parte demandada en el domicilio correcto, que es de ***** de esta ciudad, para la audiencia señalada a las doce horas del día 18 de febrero del presente año y para evitar que se siga dilatando y entorpeciendo el proceso con la intención de seguir favoreciendo a la empresa demandada...”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, los hechos ahí contenidos se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número ***** y, se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Mediante oficio número *****, de fecha 19 de febrero del 2014, el C. *****, Presidente de la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitió el informe que le fuera solicitado, haciéndolo consistir en:

“... en relación a que no se ha hecho la notificación en término de ley para que se lleve a cabo la audiencia de ley, ya que ésta ha sido diferida en dos ocasiones, lo que se contesta que es cierto en parte reclamado, ya que si bien es cierto, esta Autoridad señaló como fecha para audiencia el día 20 de Noviembre del año 2013, la que es cierto que SI haya emplazado, solo que no contaba con el término que establece el artículo 873 de la Ley federal del trabajo, es decir, con 10 días de anticipación por lo menos a la fecha de audiencia, razón por la cual se difirió la misma, encontrándose señaladas las 09:00 horas del día 10 de marzo del año 2014, por lo que, no es cierto en parte los hechos de los cuales se adolece la quejosa en el escrito de cuenta. Se anexan copias autorizadas de las mencionadas actuaciones...”.

4. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

4.1. PRUEBAS OBTENIDAS POR ESTE ORGANISMO:

4.1.1. En fecha 24 de abril de 2014, personal de la Delegación Regional de este Organismo, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, elaboró constancia, en la cual asentó textualmente:

*"... Que me constituí en la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, entrevistándome con el *****, Secretario de Acuerdos de dicha Junta, a quien le hice ver el objeto de mi presencia, solicitando me pusiera a la vista el expediente laboral No. *****, con la finalidad de verificar el estado actual del mismo, hago constar; que en autos existe una diligencia de fecha 10 de marzo del 2014, en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en la cual comparece el actor *****, acompañada de su apoderado jurídico ***** y así mismo, por una de las partes demandadas comparece el ***** en representación de *****, y por parte de la empresa demandada *****, no comparece persona alguna. Por lo que en el desarrollo de la etapa de conciliación no fue posible llegar a un acuerdo, desarrollándose la etapa de demanda y excepciones, misma que se amplió por parte de la Actora hacia otras personas, por lo que se fijó nueva fecha para el desarrollo de la misma, por lo que se agrega a la presente copias simples de dicha actuación..."*

5. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a un servidor público que presta sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. La queja interpuesta por la C. *****, se hizo consistir en Dilación o Negligencia Administrativa en los Procedimientos Laborales, cometidos en su agravio, por parte de personal de la Junta Especial Número Siete, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Tercera. La C. *****, refirió haber promovido demanda laboral ante la Junta Especial Número Siete, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, radicándose bajo el número *****, dentro del cual, fue fijada la fecha para el desahogo de audiencia constitucional para el día 20 de noviembre de 2013; y que el día 1 del mes y año referidos, presentó escrito señalando el domicilio correcto de la demandada; sin embargo, a pesar de que se le informó de ello oportunamente a la Junta, ésta llevó acabo la notificación fuera del tiempo establecido, lo que conllevó a que la demandada no se presentara a la audiencia; que en la citada fecha 20 de noviembre de 2013, se difirió la audiencia constitucional para el día 16 de enero

de 2014, sin embargo, erróneamente se ordenó su notificación en el domicilio incorrecto; considerando que ello se realizó dolosamente, ya que en fecha 16 de enero de nueva cuenta se difirió la audiencia, por lo que consideró que la autoridad implicada transgredía su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, solicitando el apoyo a efecto de que se realizara la debida notificación y desahogo de la audiencia de ley, y evitar que se continuara favoreciendo a la demandada.

Respecto a lo anterior, el *****, Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que dentro del expediente laboral interpuesto por la quejosa, se realizó el emplazamiento a la demandada, sin embargo, el mismo no contaba con el término establecido en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo (10 días de anticipación a la audiencia), por lo que se difirió la misma, refiriendo que se encontraba señalada para el día 10 de marzo del 2014.

Aunado a lo señalado por la autoridad implicada, al analizar detalladamente las actuaciones que integran el expediente laboral promovido por la aquí quejosa *****, se logra advertir que efectivamente fue programada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día 20 de noviembre del 2013; que en fecha 1 de noviembre del mismo año, el apoderado legal de la parte actora aportó el domicilio correcto de la parte demandada, y en fecha 5 y 6 de noviembre se realizaron por parte del actuario las constancias de notificación; que el día 20 de

noviembre de 2013, por considerar que la notificación no fue realizada dentro del término legalmente establecido, se procedió a diferir la audiencia, ordenándose de nueva cuenta la notificación a la demanda, sin embargo, se ordenó la notificación en el domicilio erróneo; en fecha 16 de enero del 2014, se difirió de nueva cuenta la audiencia trifásica en virtud de no haberse notificado debidamente a las partes, difiriéndose de nueva cuenta la audiencia para el 18 de febrero del 2014; fecha en la cual, nuevamente se ordenara diferir la audiencia por no encontrarse notificadas las partes, sin que se aprecie constancia alguna de que se hubiera intentado realizar la debida notificación, que el 20 de febrero de 2014, el apoderado del actor realizó ampliación de demanda, por lo que, en esa misma fecha se ordenó emplazar a la demandada, programándose diligencia para el 10 de marzo de 2014; fecha en la cual se tiene por desahogada solamente en lo que respecta a la etapa de conciliación, difiriéndose la etapa de demanda y excepciones para el 9 de abril de 2014, en virtud a haberse realizado la aclaración del nombre de uno de los demandados por parte de la actora; que el 9 de abril de 2014, se inicia la audiencia y se desahoga nuevamente la etapa de conciliación, ordenándose diferir la etapa de demanda y excepciones sin motivo alguno, programándose para el 23 de abril de 2014; en dicha fecha se ordena corregir el procedimiento, en virtud a que la audiencia de conciliación fue desahogada dos veces, ordenándose diferir la etapa de demanda y excepciones para el 9 de mayo de 2014; en dicha fecha se ordena diferir la audiencia sin precisar los motivos, programándose para el 23 de mayo de 2014; en acuerdo de fecha 09 de abril de

2014, se ordena corregir el procedimiento por la omisión de la Junta en correr traslado de diversas documentales que aportara la actora en su escrito de demanda, a la parte demandada, difiriéndose la audiencia de demanda y excepciones para el 5 de junio de 2014; (en tal acuerdo, en la parte final se precisa una aclaración en la que se señala que la fecha correcta del acuerdo es del 23 de mayo de 2014); el 5 de junio de 2014, se acuerda diferir la audiencia en virtud de haberse omitido correr traslado de las documentales a la parte demandada; el 20 de junio de 2014, se ordena diferir la audiencia por incomparecencia de las partes, señalando que no fueron debidamente notificadas; el 03 de julio de 2014, se ordena diferir la audiencia por no estar notificadas las partes; el 15 de agosto de 2015 se desahoga audiencia de demanda y excepciones y ofrecimiento de pruebas; el 24 de septiembre de 2014 se acuerdan las probanzas ofrecidas, programándose el desahogo de las testimoniales de ***** y *****, ofrecidas por la parte actora; así como, la confesional a cargo de la C. *****, ofrecida por la demandada; que mediante acuerdos de fechas 05 de noviembre de 2014, 05 de diciembre de 2014, 03 de febrero de 2014, 09 de marzo de 2015, 14 de abril de 2015, 13 de mayo de 2015 y 12 de junio de 2015, fueron diferidas las testimoniales y confesional antes referidas, por falta de notificación, que fue hasta en fecha 5 de agosto de 2015 en que se desahogó la confesional a cargo de la parte actora; y en fecha 08 de septiembre de 2015, se acordó regularizar el procedimiento, programándose el desahogo de las testimoniales; que en fecha 7 de octubre de 2015, 5 de noviembre de 2015, 5 de diciembre de 2015, 18 de enero de 2016

y 18 de febrero de 2016, se difieren las testimoniales por no encontrarse debidamente notificados los testigos, acordándose en las dos últimas fechas solicitar el auxilio de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de que los presente, sin embargo, no obra agregado oficio cumplimentando lo actuado, que mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2016, se ordenó corregir el procedimiento, dado que en el último de los acuerdos por error, al programarse el desahogo de los testimoniales se señaló 6 de abril de 2016; programándose el 31 de octubre del 2016 para su desahogo, girando oficio a la Policía Estatal Preventiva a efecto de que apoye en la presentación de los testigos.

En mérito de lo anterior, este Organismo advierte evidente dilación en la integración del procedimiento laboral de referencia, pues como quedó asentado, sin justificación legal alguna fue diferida en reiteradas ocasiones la audiencia trifásica; así mismo, erróneamente se desahogó en dos ocasiones la etapa de conciliación; así como, también de forma injustificada se retardó el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; y si bien, en fecha de agosto de 2014, se tuvo por desahogada; este Organismo no puede pasar inadvertida la dilación en su realización; máxime que, según se desprende del análisis anteriormente citado, hasta esta propia fecha que aún no ha sido debidamente agotada su integración, dado que se encuentran pendientes de desahogar las testimoniales ofrecidas; para las cuales se han omitido realizar en múltiples ocasiones la debida notificación por parte de la Junta Especial; en virtud a ello, y considerando que a la fecha han

transcurrido ya 3 años desde el inicio del expediente laboral y que aún no se concluye su integración, esta Comisión advierte que el Presidente de la Junta Especial Siete de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha incurrido en irregularidades en el cumplimiento de su servicio, dado que ha permitido el excesivo transcurso del tiempo durante la integración del expediente laboral de referencia, lo cual, sin duda alguna ocasiona perjuicio a los intereses de la actora (aquí quejosa), debido a la falta de desahogo de las testimoniales han impedido el cierre del periodo de instrucción, así como, la emisión del laudo correspondiente, por lo cual, es evidente que el Presidente de la Junta Especial Siete de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no dio cabal cumplimiento al artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, que al respecto dispone: “... Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares **cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario...**”.

De igual forma, la conducta del personal de la Junta Especial transgrede lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su segundo párrafo:

*“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial...**”.*

Por lo expuesto, se establece que el personal de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo

Laredo, Tamaulipas, transgrede con su actuar las siguientes disposiciones:

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

"...Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión..."

"...Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas..."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"... Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...] XXI. Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"...Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos..."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"...Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 1º Constitucional, en aras de dar la protección más amplia a los derechos humanos de la quejosa, este Organismo protector de derechos humanos considera procedente formular RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

A) Gire instrucciones a quien corresponda, para que dentro del juicio laboral *****, se dicten las medidas necesarias para agilizar su integración, así como, la emisión del laudo correspondiente.

B) Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de determinar la responsabilidad que les corresponda a quienes han tenido a su cargo la integración del expediente laboral ***** y han incurrido en actos dilatorios.

C) Instruya a quienes han tenido a su cargo la integración del referido expediente laboral, ante la Junta Especial Número 7 con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que, en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

UNICA. Se emite RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, solicitándole respetuosamente que, a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de la quejosa, ordene a quien corresponda la realización de lo siguiente:

A) Gire instrucciones a quien corresponda, para que dentro del juicio laboral *****, se dicten las medidas necesarias para agilizar su integración, así como, la emisión del laudo correspondiente.

B) Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de determinar la responsabilidad que les corresponda a quienes han tenido a su cargo la integración del expediente laboral ***** y han incurrido en actos dilatorios.

C) Instruya a quienes han tenido a su cargo la integración del referido expediente laboral, ante la Junta Especial Número 7 con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que, en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló el Dr. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L'SDRG/egt